

INFORME SECRETARIAL: Tununguá - Boyacá, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor juez informándole que el ejecutado una vez notificado de la demanda, guardó silencio al respecto y el término de traslado otorgado para ello ha vencido.

MIGUEL PARRA GONZÁLEZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
TUNUNGUÁ- BOYACA
TELEFONO: 3227864109**

01prmpaltunungua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tununguá - Boyacá, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00022-00

Agotado el trámite de instancia sin que el demandado haya contestado la demanda o haya presentado excepción alguna, procede este despacho, en atención a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., a dictar auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

1. ANTECEDENTES:

El Banco Agrario de Colombia S.A., por medio de apoderada, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **OVER MURILLO CUBIDES**, para que se libraré mandamiento de pago a su favor, por las sumas de dinero contenidas en el pagare No. **015556100009796** de fecha 18 de mayo de 2018, y **015556100011807** de fecha 18 de enero de 2021.

Por medio de auto de fecha 13 de octubre de 2022, se libró el mandamiento de pago en la forma pedida, se ordenó notificar dicha providencia al demandado y correrle traslado para que pague o presentará excepciones, según su consideración.

El demandado fue notificado personalmente el día veintiocho (28) de febrero de 2023 y habiendo transcurrido el término para excepcionar, éste guardó silencio, siendo entonces es del caso dictar el auto de seguir adelante la ejecución.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Solicitó el actor se librará mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **OVER MIRILLO CUBIDES** por las siguientes cantidades de dinero:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la obligación No. **725015550201477** contenida en el pagare No. **015556100009796** por la suma **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$14.994.936)** como capital vencido desde el día 23 de septiembre de 2022 y que el demandado se sustrajo en el pago

de este conforme a lo previsto en el pagare diligenciado por las partes el día 18 de mayo de 2018 en el municipio de Pauna – Boyacá.

- 1.1) Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el título valor pagare No. 015556100009796, por un valor de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.223.992)**, causados desde el día 01 de diciembre de 2021 hasta el día 31 de mayo de 2022 liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.
- 1.2) Por concepto de interés moratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. **015556100009796**, se debe un valor de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$460.766)** causados y por causar desde el día 01 de junio de 2022 hasta la presentación de la demanda, y que se generan hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la obligación No. **725015550247049** contenida en el pagare No. **015556100011807** por la suma **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.899.869)** como capital vencido desde el día 23 de septiembre de 2022 y que el demandado se sustrajo en el pago del mismo conforme a lo previsto en el pagare diligenciado por las partes el día 18 de enero de 2021 en el municipio de Pauna – Boyacá.

- 2.1) Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el título valor pagare No. 015556100011807, por un valor de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$172.911)**, causados desde el día 04 de agosto de 2021 hasta el día 3 de febrero de 2022 liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.
- 2.2) Por concepto de interés moratorio sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. 015556100011807, se debe un valor de **CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$107.840)** causados y por causar desde el día 4 de febrero de 2022 hasta la presentación de la demanda y que se generan hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

3 HECHOS DE LA DEMANDA:

La demanda en resumen sustenta sus pretensiones en los siguientes hechos: El demandado suscribió pagaré a favor del demandante por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$14.994.936)** M/CTE, respecto del pagare No. **015556100009796** de fecha 18 de enero de 2021, junto con sus intereses remuneratorias y moratorias, y como consecuencia de ello las obligaciones son claras expresas y exigibles.

Y por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.899.869)** contenida en el pagaré No. **015556100011807 de fecha 18 de enero del 2021**, junto con sus intereses remuneratorios y moratorios, y como consecuencia de ello las obligaciones son claras expresas y exigibles.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se entiende por tales los requisitos mínimos que deben estar presentes para la cabal conformación de la relación jurídica procesal. Ellos son:

- Demanda en forma. Del estudio realizado al libelo de la demanda, se encuentra que efectivamente reúne los requisitos mínimos establecidos en el artículo 82 del C.G.P.
- Capacidad para ser parte: Al respecto, tenemos que el demandante es una persona jurídica representada en debida forma y que actúa a través de apoderado y la demandada es una persona natural, mayor de edad, por consiguiente, poseen la capacidad de goce y de ejercicio de sus derechos; estando así plenamente habilitados por la ley para ser parte en cualquiera de los extremos de la Litis dentro de un proceso judicial.

5. CONSIDERACIONES:

El inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., establece que, si no se propusieran excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de lo que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, según el caso.

Según lo preceptuado en el artículo 25 la ley 1285 de 2009, al momento de proferirse el mencionado auto, ha de operarse el control oficioso de legalidad de las actuaciones que se hayan surtido y en caso de encontrarse irregularidad alguna, deben decretarse las correspondientes nulidades y tomar las medidas de saneamiento pertinentes, no encontrando el despacho en este caso irregularidad alguna que subsanar.

En cuanto al control sobre lo dispuesto en la orden de pago proferida, encuentra el despacho que ésta se ajusta a derecho, en la medida que los títulos valores aportados cumplen con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor y a favor del demandante.

Por último, según obra a folio 31 del cuaderno principal, que el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago, el día 28 de febrero del 2023. y durante el término de traslado éste guardó silencio.

Así las cosas y observando que se cumplen a cabalidad los requisitos del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde ordenar seguir adelante la ejecución, tal como quedó dispuesto en el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tununguá,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de **OVER MURILLO CUBIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.065.373, y a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., en la forma ordenada en el mandamiento de pago, según lo expuesto.

SEGUNDO. Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. **Fijese** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, el 5% de conformidad con lo establecido en el literal b del numeral 4 del artículo 5 Acuerdo No PSAA 16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría efectuar liquidación conforme lo dispone el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


GABRIEL FIGUEREDO MACÍAS

 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUNUNGÚA NOTIFICACION POR ESTADO El anterior auto se notifica en el estado No. 10 fijado hoy 14 de abril de (2023) , siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). MIGUEL PARRA GONZALEZ Secretario
